



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**CONSTANCIA:** Del 3 al 5 de mayo de 2021 corrió el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada (pág. 275 doc. 10), no se allegó escrito.

Días Hábiles: 3,4 y 5 de mayo de 2021.

Inhábiles: 25 y 26 mayo 2021 jornada Paro Nacional.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 1995-04524– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 02 junio 2021.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto del 26 de marzo de 2021 (pág. 269-270 doc. 08), notificado por estado del 05 de abril de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

La recurrente aduce que se sirva reponer el auto del 26 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene la terminación del proceso por cuanto si bien es cierto existe providencia del 23 de agosto de 2019, se tiene que dicha providencia es intrascendente en atención a que no genera ningún tipo de impulso procesal.

De conformidad a lo expresado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia STC- 111912020, se ha dicho que las actuaciones para la interrupción del termino para decretarse el desistimiento tácito requieren que sean idóneas y

conduzcan a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenda hacer valer.

Finalmente trae a colación las providencias de fecha 15 de julio de 2019 y 23 de mayo de 2018, en el sentido de manifestar que dichos autos no generan ningún tipo de impulso procesal.

## 2.1. Probanza del recurso:

### 2.1.1. No se allegaron anexos

## 3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No realizo algún pronunciamiento.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el recurrente dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 26 de marzo de 2021 (pág. 269-270 doc. 08), mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

## **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

## **C. Caso concreto.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para haberse negado declarar el desistimiento tácito del proceso objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

*El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:*

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*(...)*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*(...).”*

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Así mismo, traemos a colación extracto de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC8850-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en cuanto:

*(...) En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:*

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que si bien es cierto el Juzgado, está de acuerdo con la manifestación de la recurrente en cuanto a que:

*...“ Según la Sala, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete el desistimiento tácito es aquella que sea idónea y lo conduzca a definir controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las Prerrogativas que, a través de ella, se pretende hacer valer.*

*“la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». (Subrayados y cursiva fuera de texto).*

No ocurre lo mismo en cuanto a que las actuaciones resueltas y surtidas en los últimos dos años dentro del proceso de la referencia no dan impulso procesal y se ha configurado una inactividad procesal.

Advirtiéndose que en los últimos dos años contados a partir de la fecha en que la apoderada de la parte ejecutada allegó la solicitud de decretarse la terminación por desistimiento tácito y trayendo a colación las providencias surtidas dentro del expediente tenemos:

1. El Juzgado mediante auto del 23 de mayo de 2018, procedió a resolver medida cautelar de embargo de remanes solicitadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal (flo 69 doc. 2).
2. Mediante auto del 15 de julio de 2019 se reconoció personería a la abogada Mariluz Isaza Zuluaga para que representara al aquí ejecutado conforme al poder conferido (fl. 62 doc. 01)
3. El juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2019, resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar, donde se advirtió que las medidas decretadas se encontraban vigentes (fl. 74 doc. 02).

Así las cosas, con base en las providencias citadas en los numerales anteriores, si bien es cierto no fueron formuladas por la parte ejecutante, sí son relevantes dentro del proceso. Por cuanto el auto de reconocimiento de personería es un auto que le permite a las partes garantizar sus derechos y representación para actuar dentro del proceso y más aún un auto que resuelve lo relacionado con medidas cautelares bien sea para proceder al levantamiento o resolver el decreto de la misma.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

De otra parte, los términos judiciales estuvieron suspendidos en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Igualmente el decreto legislativo 564 de 2020, dispuso que los términos judiciales para los asuntos relacionados con el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

## 5. Decisión final

No le asiste razón a la recurrente de cumplimiento de requisitos para procederse a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Así las cosas, se deberá resolver de manera positiva el problema jurídico planteado; aclarando que las providencias realizadas dentro del expediente para el Juzgado si son relevantes y hasta la fecha de proyección del presente auto no se cuenta con un listado de providencias que estén catalogadas legalmente como de irrelevantes o estén tipificadas como de no impulso procesal.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el recurrente interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto devolutivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de fecha 26 de marzo de 2021 (pag. 269-270 doc. 08), por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandada (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, en atención a que éste ya conoció anteriormente del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes, el recurrente deberá cancelar el valor de la reproducción total del expediente, a fin de que el superior conozca en su totalidad las actuaciones surtidas.

Para lo cual deberá remitir con dirección al expediente prueba sumaria de la cancelación de dichas expensas al correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), designado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

**CUARTO:** Por Secretaria y una vez surtido el trámite anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días remitirá la reproducción al superior, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los superiores jerárquicos de este Juzgado. Ofíciase.

Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**QUINTO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 03 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e70accf6de693e27947c640389a452c0e04528b52be02670948589fd789864**

Documento generado en 02/06/2021 09:53:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**